

Doctora:

MAYRA CASTILLA HERRERA.

JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO No. 2017-00682

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.

DEMANDADO: PEDRO NEL PINILLA CORTES.

"ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, EJECUTANTE dentro del proceso de referencia, en atención al auto proferido por su despacho de fecha dos (02) de junio de la presente anualidad, con el ánimo de agotar los **RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**, en caso de ser necesario el correspondiente control constitucional, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Requiere su señoría:

*"Previo a tener por notificado al demandado PEDRO NEL PINILLA CORTÉS, se requiere a la parte actora **para que acredite la recepción de la notificación remitida al ejecutado el 17 de noviembre y/o 18 de diciembre de 2020.**"*

Al respecto, es necesario recordarle al despacho:

- a) Lo normado en los artículos 7, 11 y 13, numerales 1 y 8 del artículo 42, todos del C.G.P., los cuales ordenan:

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. LOS JUECES, EN SUS PROVIDENCIAS, ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. DEBERÁN TENER EN CUENTA, ADEMÁS, LA EQUIDAD, LA COSTUMBRE, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.

CUANDO EL JUEZ SE APARTE DE LA DOCTRINA PROBABLE, ESTARÁ OBLIGADO A EXPONER CLARA Y RAZONADAMENTE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN SU DECISIÓN. DE LA MISMA MANERA PROCEDERÁ CUANDO CAMBIE DE CRITERIO EN RELACIÓN CON SUS DECISIONES EN CASOS ANÁLOGOS.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.
(Subrayado Propio).

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los

derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE EXIGIR Y DE CUMPLIR FORMALIDADES INNECESARIAS". (Subrayado Propio).

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, salvo autorización expresa de la ley". (...) (Subrayado Propio).

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. SON DEBERES DEL JUEZ:

1. Dirigir el proceso, VELAR POR SU RÁPIDA SOLUCIÓN, presidir las audiencias, ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA IMPEDIR LA PARALIZACIÓN Y DILACIÓN DEL PROCESO Y PROCURAR LA MAYOR ECONOMÍA PROCESAL". (...) (Subrayado Propio).
- 2...
- 3...

8. DICTAR LAS PROVIDENCIAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, (...) (Subrayado Propio).

- b) En pronunciamiento reciente, la Corte Constitucional, realizó un control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, (Sentencia C-420/20), para lo cual se extraen los siguientes pronunciamientos:

69. "MODIFICACIONES TRANSITORIAS AL RÉGIMEN ORDINARIO DE NOTIFICACIONES PERSONALES. el artículo 8º del decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. PRIMERO, PERMITE QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE HAGA DIRECTAMENTE MEDIANTE UN MENSAJE DE DATOS Y ELIMINA TRANSITORIAMENTE (I) EL ENVÍO DE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN Y (II) LA NOTIFICACIÓN POR AVISO (INCISO 1 DEL ART. 8º)" (Subrayado Propio).
70. "SEGUNDO, MODIFICA LAS DIRECCIONES A LAS CUALES PUEDE SER ENVIADO EL MENSAJE DE DATOS PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL MENSAJE DE DATOS DEBE SER ENVIADO "A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO EN QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN" (...) (Subrayado Propio).

71. "tercero, el decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. (...) de otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). (...)"

(...)

174. "necesidad fáctica. el artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la covid-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. (...) por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia". la eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales". (...)

175. "De otro lado, el Gobierno expuso que **EL PLAZO DE 2 DÍAS PARA TENER POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ES "RAZONABLE" PARA QUE EL RESPECTIVO SUJETO PROCESAL REVISE SU BANDEJA DE ENTRADA Y, DE SER NECESARIO, REVISE EL EXPEDIENTE.**

Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital", **EN CASO DE QUE NO TENGA ACCESO PROPIO A INTERNET**". (Subrayado Propio).

176. "finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas web o en redes sociales" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, (...) con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar" sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado".

177. "necesidad jurídica. el artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. los artículos 291 y 292 del cgp no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. (...) por tanto, los artículos 291 y 292 del cgp no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8º del decreto sub examine".

(...)

339. “el artículo 8° del decreto sub examine es compatible con la constitución política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) la garantía de publicidad” supra), la constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. en principio, la corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante LA REMISIÓN DE UN CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE INTERESADA ES UNA MEDIDA PLAUSIBLE PARA LOGRAR QUE ESTA CONOZCA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO EN SU CONTRA Y EJERZA AQUELLOS DERECHOS”. (Subrayado Propio).

340. “En efecto, la Sala advierte QUE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES POR MEDIO DEL ENVÍO DE LA PROVIDENCIA COMO MENSAJE DE DATOS NO ES UNA NOVEDAD”. (...) (Subrayado Propio).

(...)

342. el artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. en efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el decreto legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control (...)

343. LA MEDIDA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020 ES IDÓNEA. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DE DATOS ES UNA DISPOSICIÓN EFECTIVAMENTE CONDUCTENTE PARA LOGRAR LOS FINES PROPUESTOS PORQUE: (i) ELIMINA LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER AL DESPACHO PARA NOTIFICARSE, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) PRESCRIBE UN REMEDIO PROCESAL PARA AQUELLOS EVENTOS EN LOS QUE EL INTERESADO EN LA NOTIFICACIÓN NO RECIBIÓ EL CORREO; (III) PREVE CONDICIONES PARA GARANTIZAR QUE EL CORREO, EN EFECTO, ES EL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR; y (iv) PERMITE QUE EL INTERESADO, EN EFECTO, CONOZCA LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR, EN TANTO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS OFRECEN SEGURIDAD Y PERMITEN PROBAR LA RECEPCIÓN Y EL ENVÍO DE AQUELLA. (Subrayado Propio).

344. así las cosas, primero, la sala observa que, para la elección del medio, el gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos

judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. (...)

345. Segundo, LA MEDIDA PREVIENE CUALQUIER POSIBLE LIMITACIÓN QUE ESTA PUEDA GENERAR SOBRE EL CONTENIDO IUSFUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO POR CUANTO PREVÉ UN REMEDIO PROCESAL EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO DE DEFENSA DEL NOTIFICADO, QUE NO SE ENTERÓ DE LA PROVIDENCIA. EN EFECTO, LA DISPOSICIÓN PREVÉ QUE, EN ESTE CASO, LA PARTE INTERESADA PUEDE SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO. (...) POR EL CONTRARIO, LA MEDIDA COMPENSA LA FLEXIBILIDAD INTRODUCIDA POR LA NORMA, CON LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES, (...) (Subrayado Propio).

346. tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. (...) a juicio de la sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción. (...) (subrayado propio).

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes HABIDA CUENTA QUE LA MEDIDA NO TIENE OBJETO DISTINTO AL DE DOTAR A LAS AUTORIDADES DE HERRAMIENTAS ACORDES CON LOS AVANCES TECNOLÓGICOS, QUE FACILITEN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y LLEVEN AL INTERESADO A CONOCER LAS ACTUACIONES EN SU CONTRA. DE MANERA QUE, MÁS QUE PRESENTARSE COMO LA VÍA PRINCIPAL PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, SE TRATA DE UNA HERRAMIENTA ADICIONAL PARA QUE EL JUEZ, COMO DIRECTOR DEL PROCESO, PUEDA DAR CELERIDAD AL TRÁMITE (...) (Subrayado Propio).

348. la sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia. (...)

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ESTOS INSTRUMENTOS BRINDAN MAYOR SEGURIDAD AL PROCESO Y

**OFRECEN CERTEZA RESPECTO DEL RECIBO DE LA PROVIDENCIA U
ACTO NOTIFICADO¹. (...) (Subrayado Propio).**

En consecuencia, el acto de notificación personal, que anteriormente se agotaba al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., fue modificado **TRANSITORIAMENTE** conforme lo expone la referida sentencia de constitucionalidad.

Como se desprende directamente del estudio de constitucionalidad, en el que se advierte de manera expresa las **MODIFICACIONES** que introdujo el referido decreto al acto de notificación personal, por lo que la interpretación restrictiva elaborada por el despacho, carece de fundamento legal, imponiendo una **FORMALIDAD** y un procedimiento **NO ESTABLECIDO** en la ley para la legitimidad de la notificación.

- c) Ahora bien, en punto de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“EN OTROS TÉRMINOS, LA NOTIFICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA CUANDO ES RECIBIDO EL CORREO ELECTRÓNICO COMO INSTRUMENTO DE ENTERAMIENTO, MAS NO EN FECHA POSTERIOR CUANDO EL USUARIO ABRE SU BANDEJA DE ENTRADA Y DA LECTURA A LA COMUNICACIÓN, PUES HABILITAR ESTE PROCEDER IMPLICARÍA QUE LA NOTIFICACIÓN QUEDARÍA AL ARBITRIO DE SU RECEPTOR, NO OBSTANTE QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O LA PARTE CONTRARIA, SEGÚN SEA EL CASO, HABRÍAN CUMPLIDO CON SUFICIENCIA LA CARGA A ESTOS IMPUESTA EN EL SURTIMIENTO DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN. (Subrayado Propio)

5. AHORA, EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN QUE CUMPLE LA CONSTANCIA QUE ACUSA RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE EL USO DE UN CORREO ELECTRÓNICO O CUALQUIERA OTRA TECNOLOGÍA, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS PRECEPTOS 20 Y 21 DE LA LEY 527 DE 1999, PREVÉN QUE «...SE PRESUMIRÁ QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO LA COMUNICACIÓN CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO...», ESTO ES, QUE LA RESPUESTA DEL DESTINATARIO INDICANDO LA RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS HARÁ PRESUMIR QUE LO RECIBIÓ. (Subrayado Propio)

¹ Sentencia C-420/20. Referencia: Expediente RE-333. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales. Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, DE TALES NORMAS NO SE DESPRENDE QUE EL DENOMINADO «ACUSE DE RECIBO» CONSTITUYA EL ÚNICO ELEMENTO DE PRUEBA CONDUCTENTE Y ÚTIL PARA ACREDITAR LA RECEPCIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. (Subrayado Propio).

POR CONSECUENCIA, LA LIBERTAD PROBATORIA CONSAGRADA EN EL CANON 165 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, equivalente al precepto 175 del otro Código de Procedimiento Civil, igualmente SE MUESTRA APLICABLE EN TRATÁNDOSE DE LA DEMOSTRACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS EN GENERAL, ANTE LA INEXISTENCIA DE RESTRICCIÓN EN LA MATERIA. (Subrayado Propio).

ES QUE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA CONSTITUYE REGLA GENERAL -APLICABLE A LA CONSTANCIA DE RECIBO DE UN MENSAJE DE DATOS-, MIENTRAS QUE LA EXCEPCIÓN ES LA SOLEMNIDAD AD PROBATIONEM, QUE, POR ENDE, DEBE ESTAR CLARA Y EXPRESAMENTE SEÑALADA EN EL ORDENAMIENTO, DE DONDE AL INTÉRPRETE LE ESTÁ VEDADO EXTRAER TARIFAS NO PREVISTAS POSITIVAMENTE. (Subrayado Propio).

ESTA HERMENÉUTICA DESARROLLA EL MANDATO CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DE LA CARTA POLÍTICA, REPLICADO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE ABOGA POR LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL COMO CRITERIO VÁLIDO DE INTERPRETACIÓN NORMATIVO, PUES SE RENDIRÍA CULTO CIEGO A LAS FORMAS SI SE CONSIDERA QUE UN ENTERAMIENTO POR MENSAJE DE DATOS NO SE HA EFECTUADO O SE LLEVÓ A CABO EN UNA FECHA DISTINTA A LA QUE REALMENTE SE REALIZÓ, PORQUE SU DESTINATARIO NO ACUSÓ RECIBO O LO HIZO EN DATA DIFERENTE A LA DE SU RECEPCIÓN. (Subrayado Propio).

RECAPITÚLESE, ENTONCES, QUE EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 3 DEL CANON 291 Y EL ARTÍCULO 292 IN FINE DE LA OBRA CITADA ESTABLECEN UNA PRESUNCIÓN LEGAL, A CUYO TENOR UN MENSAJE DE DATOS SE ENTENDERÁ RECIBIDO CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO, LO CUAL NO OBSTA QUE ACREDITAR TAL HECHO A TRAVÉS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS. (Subrayado Propio)

(...)

ES QUE CONSIDERAR QUE EL ACUSE DE RECIBO ES LA ÚNICA FORMA DE ACREDITAR QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS RESULTA CONTRARIO AL DEBER DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA DE PROCURAR EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN CON LA FINALIDAD DE FACILITAR Y AGILIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 103 IBIDEM, PUES SE FRUSTRARÍA LA NOTIFICACIÓN POR MENSAJE DE DATOS CUANDO NO SE CUENTA CON LA CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL DESTINATARIO, O CUANDO ESTE SEÑALA FECHA DIVERSA A LA QUE EN REALIDAD SE EFECTUÓ EL ENTERAMIENTO. (Subrayado Propio).

VISTAS DE ESTA FORMA LAS COSAS, LA CORTE CONCLUYE QUE EL ENTERAMIENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PUEDE PROBARSE POR CUALQUIER MEDIO DE CONVICCIÓN PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL, INCLUYENDO NO SOLO LA PRESUNCIÓN QUE SE DERIVA DEL ACUSE DE RECIBO (Y QUE PUEDE SER DESVIRTUADA), SINO TAMBIÉN SU ENVÍO, SENTIDO EN EL QUE SE PRECISA EL ALCANCE DE LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN CSJ STC13993-2019, 11 OCT. 2019, RAD. N.º 2019-00115 Y STC690-2020, 3 FEB. 2020, RAD. N.º 2019-02319. (Subrayado Propio).

6. PRECISAMENTE, EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL CON LA PARTE CONTRARIA ASÍ COMO CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL ALCANCE DEL RECEPTOR DE UN MENSAJE DE DATOS -COMO EL CORREO ELECTRÓNICO REMITIDO A LA PETICIONARIA-, ESTÁ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN PLASMADA EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN EL CANON 292 IN FINE DE LA MISMA OBRA Y EN CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE PRUEBA, LO CUAL PUEDE INTENTAR APORTANDO LA IMAGEN DE SU BANDEJA DE ENTRADA DE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO, EN TANTO QUE EN ELLA SE REVELA LA FECHA Y HORA EN LA CUAL INGRESAN DICHAS COMUNICACIONES, IMAGEN QUE COMO DOCUMENTO REPRESENTATIVO QUE ES REVISTE IMPORTANCIA PREPONDERANTE CON EL PROPÓSITO ALUDIDO, A MÁS DE QUE NO IMPLICA MAYOR DESGASTE PARA QUIEN AFIRMA HABER RECIBIDO UN CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA DISTINTA A LA QUE SU CONTENDIENTE ASEVERA.² (Subrayado Propio).

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Los precedentes argumentos, serían suficientes para que su despacho, revocara el requerimiento infundado, sin embargo, para el presente asunto, en el folio 2 se allego la certificación no solo de RECEPCIÓN DE LA REFERIDA NOTIFICACIÓN, sino además de APERTURA del referido correo electrónico, mediante el mecanismo MAILTRACK que se acompañó a la solicitud antecedente, la cual adjunto **POR SEGUNDA VEZ**.

Por todas las anteriores razones, y por ser la notificación personal electrónica un acto procesal NUCLEAR, será menester zanjar la presente discusión de fondo, en virtud a los postulados constitucionales al debido proceso, razón por la cual, con el acostumbrado le solicito **REPONER** la decisión impugnada y consecencialmente tener por notificado al **DEMANDADO**.

De la señora Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá.
T.P. No. 191.591 del C.S.J.

 Gmail

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

EJECUTIVO 11001400308320170068200 ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

2 mensajes

LUCIA GONZALEZ <asistentelcconsultores@gmail.com>

17 de noviembre de 2020, 11:52

Para: Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

pedro-pinilla@hotmail.com

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 NÚMERO 9 – 55 INTERIOR 1 PISO 4
COMPLEJO KAISER
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 C.G.P.
ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020**

Señor:
PEDRO NEL PINILLA CORTES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: pedro-pinilla@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
11001400308320170068200	EJECUTIVO SINGULAR	11/08/2017
Demandante		Demandado
CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA /		PEDRO NEL PINILLA CORTES

La presente notificación personal, se efectúa conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020^[1], razón por la cual adjunto copia de la demanda y sus anexos, y copia del Mandamiento de Pago.

Parte interesada



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.
Nombres y apellidos
80.006.031
No. Cédula de Ciudadanía
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: cristiancamilolopezcabra@gmail.com

78

[1] Artículo 8 Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

--
Atentamente,

Lucia González
Asistente
LC Consultores S.A.S.

 **PEDRO NEL PINILLA - NOTIFICACIÓN 291 ART 8 DECRETO 806 2020 CON ANEXOS.pdf**
2371K

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilopezcabra@gmail.com>
Para: pedro-pinilla@hotmail.com

17 de noviembre de 2020, 13:45

[El texto citado está oculto]

--
Cordialmente;

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. "Mail. cristiancamilopezcabra@hotmail.com/cristiancamilopezcabra@gmail.com

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.



Remitente notificado con
Mailtrack

 **PEDRO NEL PINILLA - NOTIFICACIÓN 291 ART 8 DECRETO 806 2020 CON ANEXOS.pdf**
2371K

mailtrack



EJECUTIVO
11001400308320170068200
ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE
2020

<pedro-pinilla@hotmail.com>

17 de noviembre de 2020 a las 1:45:53 p.m.

1 vez

Sin hacer clic todavía

Abre Clicks en enlaces

pedro-pinilla@hotmail.com lee este correo
13:48, 17 de noviembre

79

Fwd: EJECUTIVO No. 2017-00682 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA. DEMANDADO: PEDRO NEL PINILLA CORTES.

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Mar 08/06/2021 11:37

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

PEDRO NEL PINILLA CORTES-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CON ANEXOS.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **LUCIA GONZALEZ** <asistentelcconsultores@gmail.com>

Date: mar, 8 jun 2021 a las 11:36

Subject: EJECUTIVO No. 2017-00682 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA. DEMANDADO: PEDRO NEL PINILLA CORTES.

To: Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Doctora:

MAYRA CASTILLA HERRERA.

JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2017-00682

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.

DEMANDADO: PEDRO NEL PINILLA CORTES.

"ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"

--

Atentamente,

Lucia González
Asistente
LC Consultores S.A.S.

--

Cordialmente;

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

"Mail. cristiancamilolopezcabra@hotmail.com/cristiancamilolopezcabra@gmail.com

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.

